

dita el conocimiento de la doctrina, tanto científica como jurisprudencial, en relación con los temas que estudia. El estudioso del proceso canónico encontrará, desde ahora, una fuente de enseñanza de gran facilidad de comprensión acerca de esta fase inicial del proceso canónico de nulidad matrimonial. Pero quien se dedica a la práctica procesal canónica, contará, a partir de esta obra, con un nuevo colaborador para su trabajo forense que le ofrece criterios claros para su conducta procesal y orientaciones muy acertadas para la formación de su propio juicio.

CARMELO DE DIEGO-LORA

DERECHO CANONICO Y ECLESIASTICO

GEORG MAY, *Seelsorge an Mischehen in der Diözese Mainz unter Bischof Ludwig Colmar*, 1 vol. de 174 págs. Kanonistische Studien und Texte, Band 27, Verlag B. R. Grüner, Amsterdam 1974.

El autor subtítulo su obra «Un estudio sobre Derecho Canónico y Eclesiástico en la Renania, bajo soberanía francesa». En efecto, Joseph Ludwig Colmar fue obispo de Maguncia desde 1802 a 1818, en plena época napoleónica y su pontificado resultó —siempre según el autor— extraordinariamente beneficioso para la diócesis. Colmar, nacido en Alsacia, era un pastor de almas nato. Se entregó incansable a una incesante actividad pastoral, tanto mediante escritos a los párrocos como mediante Cartas pastorales, visitas a la diócesis, asambleas, y contactos con las autoridades y con los representantes de las demás confesiones religiosas. Particularmente le preocuparon, en cuanto pastor de almas, los matrimonios mixtos, que constituían para él un tema digno de especial solicitud. Con tanta indulgencia como firmeza procuró preservar de tales matrimonios a los católicos, o al menos lograr que su número disminuyera y, sobre todo, asegurar la educación de los hijos en el catolicismo. El material ofrecido por May prueba que el obispo Colmar, a medida que crecía su experiencia acerca de los matrimonios mixtos, aparecía cada vez más preocupado por su peligrosidad y cada vez se cuidó con mayor apremio de evitar tales peligros; sus disposiciones acerca de la materia se fueron haciendo cada vez más rigurosas.

Estas disposiciones, estudiadas en el marco de la actividad pastoral del obispo Colmar, permiten adquirir una idea muy completa de la problemática religiosa y jurídica planteada en aquel tiempo y región por los matrimonios mixtos; permiten también conocer el tipo de vida de una importante comunidad de

fieles en el país renano; y muestran cómo pastoral y derecho, lejos de ser términos contrapuestos o que al menos se estorban, como hoy se los quiere hacer aparecer, se apoyan el uno en el otro en la vida de la Iglesia, al común servicio de la *salus*.

El autor ha dividido la obra que presentamos en diez apartados, precedidos de un Prólogo y seguidos de varios índices: personal, de materias, de lugares y de autores.

El apartado I contiene una Introducción al volumen, destinada a la descripción de la diócesis de Maguncia en que se desarrolló la actividad pastoral de Colmar, a unas noticias biográficas de éste, y a algunos datos sobre los funcionarios de quienes dependía el Departamento de Donnersberg —con el que la diócesis coincidía al ser creada en 1801, en virtud del Concordato napoleónico.

El apartado II se ocupa de los matrimonios mixtos, distinguiendo entre los permitidos o tolerados y los no tolerados. No se trata de un análisis a nivel teórico, sino de una exposición de la situación de los matrimonios mixtos en el momento y lugar objeto de su estudio. Describe en primer lugar, utilizando referencias históricas, el punto de partida, la situación inicial con que el obispo Colmar se encontró al posesionarse de la diócesis. Colmar comenzó muy pronto a interesarse por el tema, que provocaba en él una creciente preocupación: poseemos un escrito circular del 7.VI.1810, que contiene ya normas que los párrocos de Maguncia debían observar en relación con los matrimonios mixtos. Según el obispo, 1. Los matrimonios mixtos entre católicos y protestantes no eran aprobados, sino solamente tolerados, por la Iglesia, y debían darse raramente; 2. La Iglesia católica consideraba imprescindible que recibiesen, de ser posible, la bendición nupcial; 3. Los católicos que contrajesen nupcias con protestantes habían de inducirles a comprometerse por escrito sobre la educación católica de los hijos; 4. Carecen de valor las disposiciones sobre el matrimonio de parte protestante; 5. Es preciso un permiso del obispo, caso por caso, para que los pastores de almas puedan proceder a la celebración de matrimonios mixtos; 6. Los católicos que no se sometieren a los principios de la Iglesia en la materia, quedan separados de la comunidad de los fieles.

Se dio el caso —como hemos indicado más arriba— de determinados tipos de matrimonios entre católicos y reformados que la Iglesia no reconocía: así los de las sectas de los Mennitas y de los Anabaptistas; la actitud del obispo Colmar al respecto fue naturalmente severa.

El apartado III se ocupa del matrimonio civil: el tratamiento de los matrimonios mixtos —advierte el autor—, y en general todo el tema matrimonial, se complicó más en la época estudiada como consecuencia de la implantación del matrimonio civil. Georg May estudia la legislación al respecto y la actitud del episcopado, así como las consecuencias jurídicas y pas-

torales de aquélla; igualmente la legislación sobre los matrimonios canónicos y su validez civil.

Trata el apartado IV de los clérigos competentes para la celebración de matrimonios mixtos. El autor, siguiendo la tónica de todo el volumen, analiza las disposiciones jurídicas establecidas al respecto a finales del XVII y comienzos del XVIII en la zona estudiada; la posición adoptada por el obispo Colmar a partir de 1810, y los criterios de determinación de la competencia según las disposiciones adoptadas por Colmar.

Conocida la importancia y problemática del tema, e iniciado en el apartado precedente el conocimiento de la regulación concreta que le dio el obispo Colmar a la celebración de los matrimonios mixtos, continúa en este terreno el apartado V, ocupándose de la expedición de las dimisoriales, es decir, de la licencia que el párroco propio de los contrayentes ha de expedirles cuando desean celebrar su matrimonio en otro lugar. En las preocupaciones pastorales de Colmar, resulta fácil comprender la importancia que estas letras dimisoriales habían de cobrar, puesto que de ellas dependía el control que cada pastor de almas pudiese ejercer sobre las uniones mixtas de los fieles a él encomendados. Simultáneamente, las dimisoriales expedidas por las autoridades religiosas no católicas al cónyuge infiel no tenían menor importancia, ya que garantizaban la pertenencia del contrayente a una confesión cristiana, lo que resultaba necesario para la posibilidad misma del matrimonio mixto. Fue este el motivo de que Colmar mantuviera contactos al respecto con los jefes de las confesiones protestantes. Consecuencia de tales contactos fue un escrito dirigido a sus sacerdotes el 12.IV.1804, ordenando que ningún pastor de almas celebre un matrimonio mixto sin pedir y recibir previamente las dimisorias expedidas por los pastores no católicos. Hubo de afrontar casos concretos de matrimonios sin licencia, y no dejaron de aparecer problemas en las relaciones interconfesionales, que May recoge y expone por extenso. Los casos de denegación de las dimisoriales son igualmente estudiados por el autor, con expresa referencia —como es habitual en el volumen— a diversos ejemplos concretos tomados de las fuentes manejadas. Asimismo, son objeto de estudio los casos de doble matrimonio.

Estando estrechamente relacionados —como es sabido— los derechos de estola con la concesión de la licencia por el párroco propio, el apartado VI se ocupa muy brevemente de este punto que completa al precedente.

Celebrado ya el matrimonio, el siguiente tema que ocupa la atención del Derecho de la Iglesia es la educación católica de la prole: al obispo Colmar le preocupó el tema de modo muy especial, y hoy recoge en el apartado VII sus numerosas tomas de posición al respecto.

El apartado VIII trata de la ruptura del matrimonio, dando cuenta el autor en primer lugar de la Le-

gislación estatal y canónica y analizando luego algunos casos concretos ocurridos en Maguncia durante el episcopado de Colmar. La posición de éste es muy clara, en el sentido de que la Iglesia no acepta ninguna clase de divorcio, y así afronta cuantos problemas le crean los matrimonios mixtos celebrados en su diócesis.

El ciclo de la legislación y atención pastoral del obispo Colmar sobre los matrimonios mixtos, se cierra con el apartado IX destinado a las convalidaciones. Poseemos así, gracias a la labor de May de exhumación de las fuentes históricas, una visión de la legislación matrimonial vigente en una diócesis concreta para un determinado período: la capacidad de los contrayentes, el compromiso de educación de la prole, la celebración de las nupcias con los anejos problemas de competencia y licencias por parte de ambas religiones, la ruptura de la unión y la convalidación.

Unas conclusiones o visión de conjunto pone fin al libro; en estas últimas páginas, May completa su dibujo de la personalidad de Ludwig Colmar y de su acción pastoral en la diócesis de Maguncia.

ALBERTO DE LA HERA

DERECHO DE PATRONATO

PETER LANDAU, *Ius Patronatus. Studien zur Entwicklung des Patronats im Dekretalenrecht und der Kanonistik des 12. und 13. Jahrhunderts*, 1 vol. de XII + 230 págs., «Forschungen zur kirchlichen Rechtsgeschichte und zum Kirchenrecht» n. 12, Ed. Böhlau, Colonia-Viena, 1975.

Este libro proporciona una exposición exhaustiva, bastante completa del derecho de patronato en la canonística de los siglos XII y XIII, así como la influencia del Derecho de decretales en la ciencia canónica.

El trabajo fue comenzado en 1965 en el Instituto de Derecho canónico medieval de la Universidad de Yale, bajo la dirección del Prof. Kuttner, valiéndose de los manuscritos microfilmados de esa Universidad, a excepción de los correspondientes al aparato «Ordinarius Magister». En 1968 fue presentado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bonn, como trabajo de habilitación, bajo el patrocinio del Prof. Conrad a quien está dedicado el trabajo. No obstante, por diversas razones no pudo ser publicado en su integridad hasta la fecha, conservando salvo algunos retoques, las líneas fundamentales de la redacción de 1968. Sin embargo, un capítulo relativo al origen del *ius ad rem* en la canonística ya fue presentado, en forma más amplia, en el tercer Congreso Internacio-